



DECRETO NUMERO 76

**LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO**

Suplemento al Periódico Oficial de Fecha
10. de mayo de 1980.

Pachuca de Soto, Hidalgo de 1980.

UUU3120

LIC. JORGE ROJO LUGO

Gobernador Constitucional del Estado

Libre y Soberano de Hidalgo a sus

habitantes, sabed:

*Que el H. Congreso Constitucional
del Estado Libre y Soberano de Hidalgo,
ha tenido a bien expedir el siguiente:*

DECRETO NUMERO 76

**LEY DE LOS TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.**

*Suplemento al Periódico Oficial de fecha
10. de mayo de 1980.*

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado y de los Organismos Públicos Descentralizados, en sus relaciones de trabajo.

Artículo 2.—Para los efectos de esta Ley, la relación de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias y los trabajadores a su servicio.

Artículo 3.—Se considera trabajador, para la aplicación de esta Ley, a toda persona que preste sus servicios intelectuales, físicos o de ambos géneros a las dependencias mencionadas mediante designación legal, en virtud de nombramiento, siempre que sus cargos, sueldos o salarios estén consignados en sus presupuestos respectivos, o por estar incluidos en las nóminas de los trabajadores temporales conforme a los tabuladores vigentes.

No se consideran como trabajadores a las personas que presten sus servicios a las dependencias señaladas, mediante contrato sujeto a la legislación

común y a las que perciban emolumentos exclusivamente con cargo a la Partida de honorarios.

Artículo 4.—Los trabajadores al servicio del Estado se clasifican en:

- I.—Trabajadores de base;
- II.—Trabajadores de confianza;
- III.—Trabajadores temporales; y
- IV.—Trabajadores interinos.

Artículo 5.—Se consideran trabajadores de base todos aquéllos que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 3º y que no están comprendidos dentro de las categorías establecidas por los artículos 6º, 7º y 8º de esta Ley.

Artículo 6.—Son trabajadores de confianza, las personas cuyo nombramiento o designación requiera la aprobación expresa del Gobernador del Estado, o bien las demás que determine con tal carácter la Constitución local, leyes especiales y este propio precepto:

- I.—En el Congreso del Estado, el Oficial Mayor y el Contador General de la Legislatura;
- II.—En el Poder Ejecutivo, los Secretarios, General del Gobierno, de Administración y de Planeación; el Procurador General de Justicia, el Subprocurador, los Directores y Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamentos y Unidades a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública y demás leyes es-

peciales; el Contralor General de Gobierno; Secretarios Particular y Privado del Gobernador; el Tesorero General del Estado; el Sub-tesorero; el Contador General y el personal que de una u otra forma maneje valores en efectivo o en documentos propiedad del Gobierno; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de la Junta de Conciliación y Arbitraje, los Procuradores e Inspectores de Trabajo; el Cuerpo de Defensores de Oficio; el Director y el Administrador del Hospital Civil; el Secretario y el Oficial Mayor de la Comisión Agraria Mixta, así como el demás personal contratado por el Gobierno del Estado para asuntos de interés agrario del mismo; todos los miembros con grado de jerarquía de las corporaciones policíacas, de Tránsito y de vigilancia del Estado; Inspectores, Visitadores y Auditores de cualquier ramo; los Administradores, Directores y Gerentes de las Empresas o negocios de cualquier índole, propiedad del Gobierno del Estado; los Administradores y Recaudadores de Rentas; el Defensor Fiscal del Estado; Agentes del Ministerio Público; los choferes y ayudantes al servicio de los funcionarios públicos;

- III.—En el Poder Judicial, el Secretario General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia; los Secretarios de Estudio y cuenta de cada una de las salas y los Actuarios del Tribunal; los Jueces de Primera Instancia, los Secretarios y Actuarios de los Juzgados, y

los demás que determine con tal carácter su propia Ley;

IV.—Los empleados y funcionarios de los organismos descentralizados de carácter o participación estatal, a quienes las respectivas leyes de su constitución les dé esa categoría;

V.—En general, todas aquellas personas que ejerzan funciones de dirección, inspección, fiscalización y vigilancia.

Artículo 7.—Son trabajadores temporales, las personas que hayan sido contratadas por tiempo fijo o para una obra determinada y que aparezcan en las nóminas o listas de raya con tal designación.

Artículo 8.—Se consideran trabajadores interinos, aquellos que el Estado ocupa para desempeñar labores de un cargo supliendo a otro trabajador, por motivos como enfermedad, comisión, permiso o licencia.

Artículo 9.—Los trabajadores mencionados en el artículo 4 de esta Ley, deberán ser de nacionalidad mexicana; preferentemente hidalguenses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política Local, y sólo podrán ser sustituidos por ciudadanos de otras Entidades Federativas o por extranjeros, cuando no existan hidalguenses que puedan desempeñar el servicio respectivo. La sustitución será decidida por el titular del Poder.

Artículo 10.—La presente Ley sólo regirá las rela-

ciones entre los Poderes del Estado y sus trabajadores de base, así como temporales. Los trabajadores de confianza y los interinos no quedan comprendidos en ella.

Artículo 11.—Son nulas todas las renuncias que hagan los trabajadores al servicio del Estado, de los derechos establecidos en esta Ley, a su favor.

Artículo 12.—Los casos no previstos en esta Ley o en sus reglamentos se resolverán de acuerdo con las disposiciones legales siguientes: Ley Federal del Trabajo, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Código Federal de Procedimientos Civiles y las Leyes del orden común, aplicadas supletoriamente y en su defecto, atendiendo a la costumbre, el uso, los principios generales del Derecho y a la equidad.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO PRIMERO

**DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES
DE LOS TRABAJADORES**

Artículo 13.—Los trabajadores amparados por esta Ley prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado legalmente para extenderlo, excepto cuando se trate de trabajadores temporales por tiempo fijo u obra determinada, caso en el cual el nombramiento podrá ser sustituido por la inclusión de éstos en las listas de raya o nómina.

Artículo 14.—Las personas que tengan más de diecisésis años de edad, tendrán capacidad legal para contratarse, recibir nombramientos, percibir emolumentos que por ese concepto devenguen, ejercitar las acciones y hacer valer los derechos que se derivan de la presente Ley.

Artículo 15.—Se considerarán nulas y se tendrán por no puestas las cláusulas y condiciones de los contratos que se pacten, y no obligan a los trabajadores aún cuando las admitieran verbalmente, las que estipulen:

- I.—Una jornada mayor de la permitida por esta Ley;
- II.—Labores peligrosas o insalubres para menores de dieciocho años de edad, quienes tampoco podrán ser asignados a trabajos nocturnos;
- III.—Las que preceptúen formas de trabajo a menores de catorce años;
- IV.—Estipulen una jornada inhumana por notoriamente excesiva o peligrosa para la vida del trabajador;
- V.—Que fijen un plazo mayor de quince días para el pago de salarios; y
- VI.—Sobre las que fijen un salario inferior al mínimo en la zona económica correspondiente.

Artículo 16.—Los nombramientos de los trabajadores al servicio del Estado deberán contener:

- I.—Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio;
- II.—El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;
- III.—El carácter del nombramiento: de base o temporal, debiendo este último caso precisarse el contrato, ya sea por tiempo fijo o por obra determinada;

- IV.—La duración de la jornada de trabajo;
- V.—El salario y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador;
- VI.—El lugar o lugares en que deberá prestar sus servicios el trabajador; y
- VII.—La dependencia ante la cual quedará a disposición y en la que desarrollará sus actividades.

Artículo 17.—El nombramiento aceptado por el trabajador obliga a éste al cumplimiento de las condiciones fijadas en él y a las consecuencias que resulten, conforme a la buena fe, la Ley, los usos y las costumbres.

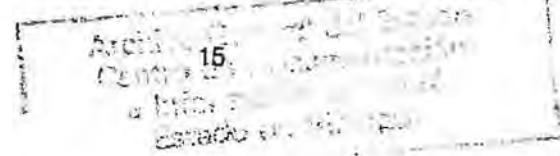
Artículo 18.—En ningún caso el cambio de funcionarios en una unidad burocrática, cualquiera que ésta sea, podrá afectar los derechos de los trabajadores.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA DURACION DEL TRABAJO Y DE LOS DIAS DE DESCANSO

Artículo 19.—Se considera jornada de trabajo para los efectos de esta Ley, el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición inmediata del titular de la dependencia en la que labore.

Artículo 20.—Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas; y el



nocturno, el comprendido entre las veinte y las seis horas.

Artículo 21.—La duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas.

Artículo 22.—La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas.

Artículo 23.—Es jornada mixta la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno se alargue menos de tres horas y media, pues en caso contrario, se reputará como jornada nocturna. La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media.

Artículo 24.—Cuando la naturaleza del trabajo así lo exija, la jornada máxima se reducirá teniendo en cuenta el mínimo de horas que pueda trabajar el individuo normal, sin sufrir quebranto en su salud.

Artículo 25.—Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni más de tres veces por semana.

Artículo 26.—Por cada seis días de trabajo, disfatará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro.

Artículo 27.—Las mujeres disfrutarán de treinta días de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros sesenta días después del mismo. Durante el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de

media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

Artículo 28.—Serán días de descanso obligatorio los que señale el calendario oficial.

Artículo 29.—Los trabajadores que hayan cumplido un año ininterrumpido de labores, tendrán derecho a dos períodos de vacaciones de diez días cada uno, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación y atención de asuntos urgentes, debiendo utilizarse, de preferencia, los servicios de los trabajadores que no tuvieran derecho a vacaciones.

Cuando las circunstancias lo exijan, debido a la importancia e imposibilidad de detener las actividades de la dependencia donde se encuentre laborando personal en forma continua, los trabajadores no podrán hacer uso de las vacaciones en los términos señalados. Pero disfrutarán de su periodo vacacional dentro del lapso comprendido en los tres meses siguientes a la fecha en la que debían gozarlo, y en la forma escalonada que determine el titular de la dependencia de que se trate.

Artículo 30.—En ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldos ni a prestaciones extraordinarias por tal concepto.

Artículo 31.—Durante las horas de jornada legal, los trabajadores al servicio del Estado, quedan obligados a prestar sus servicios con la intensidad, eficiencia y aptitudes compatibles con su condición edad y salud.

CAPITULO TERCERO

DE LOS SALARIOS Y DEMAS EMOLUMENTOS

Artículo 32.—*El salario es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados por éste, al Gobierno del Estado.*

Artículo 33.—*Los salarios de los trabajadores al servicio de los Poderes del Estado serán determinados por la Ley de Egresos y el Presupuesto correspondiente y no podrá, ser disminuidos durante la vigencia de éstos.*

Artículo 34.—*El salario será uniforme para cada una de las categorías de trabajadores de base, las cuales serán fijadas en la Ley señalada en el artículo anterior, así como en el Presupuesto correspondiente.*

Artículo 35.—*El salario de los trabajadores al servicio de los Poderes del Estado, no deberán ser nunca inferior al fijado como mínimo.*

Artículo 36.—*Cuando se hagan modificaciones al presupuesto que afecten los salarios fijados, se escuchará la opinión del Sindicato que establece la Ley o de los propios afectados.*

De igual manera, cuando se trate de reajuste de personal, se oirá la opinión de los afectados o del Sindicato para que se determine qué grupo de trabajadores de sus agremiados deba ser el que resulte afectado con el reajuste, haciéndose al efecto los

cambios y nombramientos que fueran necesarios.

Artículo 37.—*En ningún caso y por ningún motivo podrá reducirse el salario a un trabajador. Cuando por diversos motivos un trabajador desempeñe algún empleo de menor categoría, seguirá gozando del sueldo estipulado para su empleo de base. Sin embargo, si llegare el caso, y desempeñare un cargo de mayor categoría, gozará del salario correspondiente a esta última.*

Artículo 38.—*El salario que se pague a los empleados temporales deberá ser proporcional al señalado por el presupuesto de Egresos para trabajos semejantes.*

Artículo 39.—*Los pagos se efectuarán en el lugar donde los trabajadores presten sus servicios y se harán en moneda de curso legal.*

Artículo 40.—*Queda prohibido hacer retenciones, descuentos, o deducciones al salario de los trabajadores, salvo cuando se trate de:*

- I.—*El pago de impuestos, en virtud de que la percepción de emolumentos del trabajador sea superior al salario mínimo.*
- II.—*Los descuentos ordenados por la autoridad judicial competente, en el caso de pensiones alimenticias.*
- III.—*Pago de deudas contraídas con el Estado, por concepto de anticipo de salarios, pagos hechos con exceso, errores, préstamos, pérdidas, averías, o adquisición de artículos de mala calidad, debiendo ser debidamente comprobado todo lo anterior.*

IV.—*Pago de cuotas para la constitución y fomento de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente y de manera expresa, su conformidad.*

V.—*El cobro de cuotas para cubrir el fondo de pensiones. y*

VI.—*El cobro de las cuotas sindicales previstas. El monto total de los descuentos no podrá exceder del veinte por ciento del importe total del salario, excepto el caso previsto en la fracción II de este artículo.*

Artículo 41.—*Los beneficiarios designados por el trabajador que hubiese fallecido, tendrán derecho a percibir los salarios devengados por aquél y no cubiertos, así como las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, sin necesidad de juicio sucesorio.*

Artículo 42.—*Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado a las horas de jornada diaria.*

Artículo 43.—*En los días de descanso obligatorio y semanal y en las vacaciones concedidas por esta Ley, los trabajadores recibirán su salario íntegro; cuando el salario se paguen por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.*

Artículo 44.—*Es nula la cesión de salarios que se haga en favor de terceras personas.*

Artículo 45.—*Los salarios de los trabajadores no*

podrán ser embargados, salvo el caso de las pensiones alimenticias decretadas por la autoridad judicial.

Artículo 46.—*Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual de quince días, que será cubierto antes del veinte de diciembre de cada año.*

CAPITULO CUARTO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

Artículo 47.—*Son derechos de los trabajadores:*

I.—*Gozar de los salarios, que de acuerdo con el presupuesto de Egresos, se determinen para cada categoría.*

II.—*Ser ascendido de acuerdo con el escalafón que previamente debe ser aprobado por el Gobierno del Estado oyendo al Sindicato. Para lo cual se tomarán en cuenta los conocimientos, aptitudes y antigüedad en el servicio.*

III.—*Jubilación y pensión por validez, vejez o muerte.*

IV.—*Gozar de asistencia médica y medicamentos para él y sus familiares, a través de la institución que el Gobierno del Estado determine.*

- V.—Gozar de establecimientos de asistencia social, como guarderías infantiles y locales de convivencia social para beneficio de los trabajadores y sus familiares.
- VI.—Obtener licencias sin goce de sueldo para desempeñar comisiones.
- VII.—Poder asociarse en sindicatos, para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.
- VIII.—Gozar de todas las demás prestaciones que determinen esta Ley, su reglamento y demás relativas a la materia.

Artículo 48.—Son obligaciones de los trabajadores:

- I.—Rendir la protesta de Ley al tomar posesión de su cargo, en los casos que así se determinen.
- II.—Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;
- III.—Observar buena conducta durante el servicio;
- IV.—Guardar reserva, y con la debida atingencia, conocer los asuntos que con motivo de su trabajo lleguen a su conocimiento;
- V.—Mantener en buen estado los instrumentos y

útiles que se les proporcionen para el desempeño del trabajo encomendado, no siendo responsables por el deterioro del uso normal o mala calidad de mismos;

- VI.—Presentarse con puntualidad a sus labores;
- VII.—Atender con prontitud, cortesía y amabilidad al público, así como dar la atención diligente en los asuntos que éste requiera;
- VIII.—Abstenerse de hacer propaganda de cualquier clase en los lugares de trabajo;
- IX.—Abstenerse de hacer colectas de cualquier índole en los establecimientos de trabajo;
- X.—Evitar hacer actos de comercio en los lugares de trabajo, en forma habitual o eventual;
- XI.—Asistir a los cursos de capacitación, que para mejorar su preparación, establezcan los organismos públicos o privados, en Administración Pública.

CAPITULO QUINTO

DE LA SUSPENSION TEMPORAL Y LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE LOS TRABAJADORES

Artículo 49.—La suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un trabajador no significa el cese del mismo.

Artículo 50.—Son causas de suspensión temporal la siguientes:

- I.—Que el trabajador contraiga alguna enfermedad infecto-contagiosa que signifique peligro para las personas que trabajan con él;
- II.—La prisión preventiva del trabajador, seguida de sentencia absolutoria o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa, a menos que el Tribunal de Arbitraje resuelva que debe cesarse al trabajador;
- III.—Cuando por virtud de una licencia concedida, acepte desempeñar una comisión en otra dependencia, en donde desarrolle labores distintas a las que tenía recomendadas;
- IV.—La incapacidad temporal del trabajador ocasionada por enfermedad o accidente de trabajo.

CAPITULO SEXTO

DE LA TERMINACION DEFINITIVA DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE LOS TRABAJADORES

Artículo 51.—El nombramiento de los trabajadores al servicio del Estado sólo cesará de surtir efectos sin responsabilidad para él, en los siguientes casos:

- I.—Por fallecimiento del trabajador;
- II.—Por renuncia al empleo;
- III.—Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, para continuar las relaciones del trabajo; y

- IV.—Por haber caducado el término o haber concluido la obra, para lo cual se contrató el trabajador.

CAPITULO SEPTIMO

DE LA RECISION DE CONTRATO Y DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

Artículo 52.—El Estado podrá rescindir el contrato o los efectos del nombramiento, sin su responsabilidad, en los casos siguientes:

- A.—Por faltas de probidad y honradez en que incurra el trabajador;
- B.—Por ejecutar actos de violencia, amagos, injurias, ofensas, agravios o malos tratos en contra de sus superiores, compañeros, familiares de unos y otros, ya sea dentro o fuera de las horas de labores;
- C.—Por engaño del trabajador, cuando presente certificados falsos o se ostente indebidamente como profesional o técnico de ciencia en la que deba desempeñar su trabajo;
- D.—Cuando tenga más de tres faltas de asistencia injustificadas, en un periodo de treinta días;
- E.—Por destruir intencionalmente máquinas, instrumentos, utensilios, documentos, muebles, edificios y demás objetos relacionados con el trabajo;

- F.—La negligencia o imprudencia del trabajador que ponga en peligro los asuntos de vital importancia para los fines que persigue el Gobierno, o la seguridad de la oficina o dependencia donde preste sus servicios;*
- G.—Por no acatar el trabajador las instrucciones, que con motivo del trabajo, le encomiendan sus jefes inmediatos;*
- H.—Por cometer actos inmorales durante el trabajo;*
- I.—Por revelar asuntos confidenciales o reservados que llegaren a su conocimiento, con motivo del trabajo desempeñado;*
- J.—Por ingerir bebidas alcohólicas o intoxicarse con enervantes durante las horas de trabajo, y de igual manera, asistir a las labores con tales efectos; y*
- K.—Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada.*

Artículo 53.—Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado no serán suspendidos, sino por los casos y en las condiciones establecidas en esta Ley.

TITULO TERCERO

CAPITULO PRIMERO

DEL ESCALAFON

Artículo 54.—Para los efectos de esta Ley se entiende por escalafón el sistema organizado en cada dependencia, conforme a las bases establecidas en este Título con el fin de promover los ascensos de los trabajadores y autorizar las permutas.

Artículo 55.—Todos los trabajadores de base con una antigüedad mínima de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior, tienen derecho a concursar, para ser ascendidos a la plaza inmediata superior.

Artículo 56.—Cada dependencia elaborará un reglamento de escalafón, de acuerdo con los fundamentos que prevé este Título, mismo que se formulará por el titular, oyendo al Sindicato respectivo.

Artículo 57.—Se consideran como factores escalafonarios:

I.—Los conocimientos;

II.—La aptitud;

III.—La antigüedad;

IV.—*La disciplina*; y

V.—*La puntualidad*.

En consecuencia, para tales fines, debe entenderse:

Por conocimientos, la facultad volitiva de distinguir los principios teóricos y prácticos para el desempeño de una plaza, en virtud de las condiciones profesionales y empíricas que posee el trabajador.

Por aptitud, la capacidad física y mental, o la idoneidad del trabajador para realizar una actividad humana.

Por antigüedad, el historial de servicios prestados por un trabajador, a la dependencia pública respectiva.

Por disciplina, el cumplimiento constante y uniforme de los estatutos, leyes y reglamentos que norman su actividad laboral.

Por puntualidad, la llegada habitual y reiterada del trabajador, al desempeño de su trabajo, en los horarios que se le hubieren designado.

Artículo 58.—*Cuando existieran vacantes, éstas se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior, que comprueben tener mejores derechos escalafonarios, en virtud de la valoración que se les hiciere de dichos factores.*

En igualdad de condiciones, se preferiría al trabajador que acredite mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma unidad de dirección y oficina de la dependencia correspondiente.

Artículo 59.—*La calificación de los factores escalafonarios, se llevará a cabo por medio de los tabuladores o bien a través de los sistemas de registro, control y evaluación que fijen los reglamentos respectivos de cada dependencia.*

CAPITULO SEGUNDO

DE LA COMISION MIXTA DE ESCALAFON

Artículo 60.—*Cada dependencia clasificará a su personal, conforme a las categorías que los propios organismos establezcan dentro de su régimen interno.*

Artículo 61.—*Por cada dependencia funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada con igual número de representantes del titular y del sindicato, quienes designarán un árbitro que decida en los casos de empate. Si no hay acuerdo, la designación le hará el Tribunal de Arbitraje en un término que no excederá de diez días y de una lista de cuatro candidatos que las partes presenten.*

Artículo 62.—*El funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Escalafón quedará señalado en los reglamentos a los que alude el artículo 57. y entre otros aspectos comprenderá las atribuciones, facultades, derechos, obligaciones y procedimientos por seguir, sin que ningún caso se contravengan las disposiciones de esta Ley.*

CAPITULO TERCERO
DEL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION MIXTA
DE ESCALAFON

Artículo 63.—Cuando hubiere vacantes que cubrir, ya sea porque se crearan plazas nuevas de base o por la baja que causare un trabajador, el titular de la dependencia dará aviso a la Comisión Mixta de Escalafón dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se presentaren dichos supuestos.

Artículo 64.—Al tener conocimiento de las vacantes, las Comisiones Mixtas de Escalafón procederán desde luego a convocar a un concurso de oposición, entre los trabajadores de la catagoría inmediata inferior, mediante circulares que se fijarán en los lugares visibles de cada oficina de trabajo.

Artículo 65.—En dichas convocatorias se establecerán los requisitos para presentar solicitudes de participación en los concursos y demás que se señalen en los reglamentos de las Comisiones Mixtas de Escalafón.

Artículo 66.—Una vez que los interesados se presenten al concurso, las Comisiones procederán a calificar las pruebas a las que se sometan los concursantes y a valorizar los factores escalafonarios, tomando en consideración los documentos, constancias, registros o hechos que los comprueben, según las tablas de valuación previstas en los reglamentos.

Artículo 67.—El trabajador que hubiera obtenido la calificación más alta, de acuerdo con el reglamento, será quien ocupe la vacante.

Artículo 68.—El titular tiene derecho a designar libremente a quien ocupe las plazas de última categoría disponibles, una vez corridos todos los escalafones respectivos.

Artículo 69.—Tratándose de vacantes temporales que no excedan de seis meses no se moverá el escalafón; el titular de la dependencia de que se trate, nombrará y removerá libremente al trabajador interino que deba cubrirla.

Artículo 70.—Habiendo vacantes temporales por más de seis meses, serán ocupadas por riguroso escalafón; pero los trabajadores ascendidos serán nombrados con el carácter de provisionales, de tal modo que quien disfrute de licencia, si reingresare a sus labores, ocupará su plaza y automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional de la última categoría dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el titular.

Artículo 71.—Las vacantes temporales mayores de seis meses serán la que se originen con motivo de las licencias otorgadas sin sueldo.

CAPITULO CUARTO
DE LAS PERMUTAS

Artículo 72.—Cuando dos trabajadores que ocupen plazas de base de igual categoría, estén de

acuerdo en permutarlas y no resulten afectadas las labores que les hayan sido encomendadas, los titulares de las dependencias respectivas resolverán lo conducente.

Artículo 73.—La resolución a que se refiere el artículo anterior será tomada de común acuerdo por los titulares, pero cuando existiera discrepancia entre ellos, ésta será resuelta por el Tribunal de Arbitraje en un término no mayor de diez días, contados a partir de la fecha en que se le planteó el problema.

Artículo 74.—Si se tratara de una medida disciplinaria o bien por convenir así los intereses y buena marcha de una oficina, unidad o dirección, y fuere necesario hacer una permuta con los trabajadores que ocupen plazas de idéntica categoría, aquélla se realizará aún sin el consentimiento de los trabajadores. Cuando los titulares de las dependencias respectivas no estén de acuerdo, el Tribunal de Arbitraje resolverá en definitiva, en el término señalado en el artículo anterior.

TITULO CUARTO

CAPITULO PRIMERO

DE LAS LICENCIAS EN GENERAL

Artículo 75.—Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado gozarán de licencias con salario íntegro, cuando el empleado sufra algún accidente de trabajo, durante los primeros seis meses, y con medio sueldo hasta por un año.

Artículo 76.—De igual manera, los trabajadores tendrán derecho a licencias con goce de salario, cuando tengan más de un año de servicios, hasta por ocho días con el cien por ciento y hasta por quince días con el cincuenta por ciento.

Artículo 77.—Asimismo los trabajadores tienen derecho a que se les conceda licencia sin goce de salario hasta por treinta días, para atender asuntos personales.

Artículo 78.—Los trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, tendrán derecho a que se les conceda licencia, para dejar de concurrir a sus labores, previo dictamen médico solicitado a una institución oficial, en los siguientes términos:

A.—A los empleados que tengan menos de un año de servicios, se les podrá conceder licencia por enfermedad no profesional, hasta por quince días con goce de salario íntegro, hasta quince días más con medio salario y hasta treinta días más sin salario.

B.—A los que tengan uno a cinco años de servicios, hasta treinta días con goce de salario íntegro, hasta treinta días más con medio salario y hasta sesenta más sin salario;

C.—A quienes tengan de cinco a diez años de servicios, hasta cuarenta y cinco días con goce de salario íntegro, hasta cuarenta y cinco días más con medio salario y hasta noventa días más sin salario; y

Ch.—A quienes tengan diez o más años de servicios, hasta sesenta días con goce de salario íntegro, hasta sesenta días más con medio salario y hasta ciento veinte días sin salario.

Los computos deberán hacerse por servicios continuados o cuando, de existir una interrupción en la prestación de dicho servicio, éste no sea mayor de seis meses.

Podrán gozar de la franquicia señalada, de manera continua o discontinua, una sola vez cada año, contando a partir del momento en que tomaron posesión de su plaza.

TITULO QUINTO

CAPITULO PRIMERO
DE LOS RIESGOS PROFESIONALES

Artículo 79.—Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado, se regirán por las disposiciones de la Ley Federal de Trabajo, en su caso.

TITULO SEXTO

CAPITULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACION COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

Artículo 80.—Los trabajadores que laboren en el Gobierno del Estado de Hidalgo podrán organizarse colectivamente en sindicato.

Artículo 81.—Para los efectos de esta Ley, sindicato es la coalición de trabajadores que laboran para el Gobierno del Estado en cualquiera de sus dependencias, constituidas para el estudio, mejoramiento, atención y defensa de los intereses de sus agremiados.

Artículo 82.—El Gobierno del Estado sólo reconocerá un sindicato. En caso de que concurran diversos grupos que pretendan su reconocimiento, éste se hará sólo en favor de la coalición mayoritaria.

Artículo 83.—Todos los trabajadores tienen derecho a formar parte o no del sindicato; pero una vez que lo soliciten y obtengan su ingreso, no podrán dejar de formar parte de él, salvo que fueren expulsados.

Artículo 84.—Los trabajadores de confianza no podrán formar parte del sindicato. Cuando los trabajadores sindicalizados desempeñen un cargo de confianza, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales.

Artículo 85.—Para la constitución del sindicato y para su reconocimiento, bastará con que esté integrado por veinte trabajadores como mínimo.

Artículo 86.—El sindicato debidamente reconocido será registrado ante el Tribunal de Arbitraje, a cuyo efecto se remitirán a éste, por duplicado, los siguientes documentos:

- I.—Acta de la asamblea constitutiva o copia de ella, autorizada por la directiva de la coalición;*
- II.—Estatutos del Sindicato;*
- III.—Acta de la sesión en que haya designado a la directiva o copia autorizada de aquélla; y*
- IV.—Una lista de los miembros que integren el sindicato con expresión de nombres de cada uno, estado civil, edad, plaza que ocupa, así como el salario que perciba y una relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador.*

El Tribunal de Arbitraje, al recibir la solicitud de registro comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, que no existe otra coalición sindical, y que la peticionaria cuenta con la mayoría de los trabajadores y procederá, en su caso, al registro.

Artículo 87.—El registro del sindicato se cancelará en caso de disolución, o cuando aparezca diversa agrupación sindical que fuere mayoritaria. La solicitud de cancelación podrá hacerse por parte interesada y el Tribunal de Arbitraje, en los casos de conflictos en dos agrupaciones que pretendan ser mayoritarias, ordenará desde luego el recuento correspondiente y resolverá el asunto con conocimiento de causa.

Artículo 88.—Los trabajadores que por su mala conducta o falta de solidaridad fueren expulsados del sindicato, perderán, por ese solo hecho todas las garantías sindicales que esta Ley concede. La expulsión sólo podrá dictarse por la Asamblea General del Sindicato y por mayoría de votos de los presentes y previa defensa del acusado. La expulsión deberá ser comprendida en la orden del día.

Artículo 89.—Los estatutos del sindicato contendrán, entre otros aspectos, los siguientes:

- I.—Denominación;*
- II.—Domicilio;*
- III.—Planes de trabajo;*
- IV.—Duración. Cuando falte esta disposición se entenderá constituido el sindicato por tiempo indeterminado;*
- V.—Condiciones de admisión de sus miembros;*
- VI.—Obligaciones y derechos de los agremiados;*

VII.—Motivos y procedimientos para la aplicación de las correcciones disciplinarias;

VIII.—Forma de convocar a asambleas, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar. En el caso de que la directiva no convoque a las asambleas previstas en los estatutos, los trabajadores que presenten el treinta y tres porciento el total de los miembros del sindicado o de la sección, por los menos, podrán solicitar de la directiva que convoque a asamblea, y si no lo hace dentro de un término de diez días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea pueda sesionar y dictar resoluciones, se requiere que concurren las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección.

Las resoluciones de las asambleas ordinarias, deberán dictarse por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos;

IX.—Procedimiento para la elección de la directiva y número de sus miembros;

X.—Período de duración de la directiva;

XI.—Normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes, patrimonio del sindicato.

XII.—Forma de pago y monto de las cuotas sindicales;

XIII.—Época de presentación de cuentas;

XIV.—Normas para la liquidación del patrimonio sindical; y

XV.—Las demás que apruebe la asamblea.

Artículo 90.—Todo documento oficial del sindicato deberá ser firmado por el Secretario General, el de Trabajo y Conflictos o la persona que la asamblea designe.

Artículo 91.—Los estatutos del sindicato permitirán la reelección de los miembros de su directiva por una sola ocasión.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS SINDICATOS

Artículo 92.—Son obligaciones del sindicato:

I.—Proporcionar los informes que en cumplimiento de esta Ley, soliciten el Tribunal de Arbitraje y los titulares de los Poderes del Estado;

II.—Comunicar al Tribunal de Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurrieren en su directiva o en su comité ejecutivo, las altas y bajas de

sus miembros y las modificaciones que sufran los estatutos;

III.—Patrocinar y representar a sus miembros ante el Tribunal de Arbitraje y ante las autoridades, cuando así les fuere solicitado; y

IV.—Facilitar la labor del Tribunal de Arbitraje en todo lo que fuere necesario, realizando los trabajos que el propio Tribunal le encomiende, relacionados con conflictos del sindicato o de sus miembros, que se ventilen ante el Tribunal.

Artículo 93.—Queda prohibido a los sindicatos:

I.—Hacer propaganda de carácter religioso;

II.—Ejercer la función del comercio, con fines de lucro;

III.—Usar la violencia con los trabajadores libres para obligarlos a que se sindicalicen;

IV.—Fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades; y

V.—Adherirse a organizaciones o centrales obreras o campesinas.

Artículo 94.—La directiva del sindicato será responsable ante éste y respecto de terceras personas, en los términos en que lo son los mandatarios en el Derecho Civil.

Artículo 95.—Los actos realizados por la directiva del sindicato obligarán civilmente a ésta, siempre que haya obrado dentro de sus facultades.

Artículo 96.—El sindicato será disuelto:

I.—Por el voto de las dos terceras partes de sus miembros;

II.—Porque deje de reunir los requisitos señalados en esta Ley;

III.—Porque haya transcurrido el término de duración fijado en el acta constitutiva o en sus estatutos.

Artículo 97.—En los casos de violación a lo dispuesto por el artículo 93 de este ordenamiento el Tribunal de Arbitraje determinará la cancelación del registro de la directiva o del registro del sindicato, según corresponda.

Artículo 98.—Las remuneraciones que se paguen a los directivos y empleados del sindicato y, en general, los gastos que origine el funcionamiento de éste, serán a cargo de su presupuesto, cubierto en todo caso por los miembros del sindicato.

Artículo 99.—Todos los conflictos que surjan entre los miembros del sindicato, de no ser resueltos por su comité, serán resueltos por el Tribunal de Arbitraje.

Para los efectos de Ley, el Tribunal de Arbitraje se constituirá en los términos del artículo 138 de esta Ley.

CAPITULO TERCERO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Artículo 100.—Las condiciones generales de trabajo se fijarán por los titulares de las dependencias respectivas, actualizándose y precisándose en cada nuevo periodo de gobierno, oyendo al sindicato.

Mientras no se fijen las nuevas condiciones, seguirán vigentes las del periodo anterior.

Artículo 101.—Las condiciones generales de trabajo, establecerán:

- I.—Las horas de trabajo;
- II.—La intensidad y calidad del trabajo;
- III.—Las horas de entrada y de salida de los trabajadores;
- IV.—Las normas y medidas que deben tomarse para prevenir la realización de riesgos profesionales;
- V.—Las disposiciones disciplinarias y las formas de aplicarlas; y
- VI.—Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad, atención al público y eficacia en el trabajo.

Artículo 102.—Si el sindicato objetare las condiciones generales de trabajo, podrá ocurrir ante el Tribunal de Arbitraje, el que resolverá en definitiva y sin que exista ulterior recurso.

Artículo 103.—Las condiciones generales de trabajo surtirán efectos a partir de la fecha, en que se deposite el acuerdo que las determinen el Tribunal de Arbitraje.

CAPITULO CUARTO

DE LAS HUELGAS

Artículo 104.—Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores, decretada en la forma y términos que esta Ley establece.

Artículo 105.—Declaración de huelga es la manifestación de la voluntad de la mayoría de los trabajadores de los Poderes del Estado, de suspender las labores, de acuerdo con los requisitos que establece esta Ley, si esos mismos Poderes o sus representativos no acceden a sus demandas.

Artículo 106.—La huelga de los trabajadores sujetos a esta Ley, puede ser general o parcial.

Artículo 107.—La huelga general es la que se declara en contra de todos los funcionarios de las dependencias de los Poderes del Estado y sólo puede ser motivada por las siguientes causas:

- A).—Por falta de pago de salarios consecutivos correspondientes a un mes de trabajo salvo el caso de fuerza mayor que calificará el Tribunal de Arbitraje;
- B).—Por desconocimiento oficial del Tribunal de

Arbitraje o porque los Poderes del Estado pongan graves obstáculos para el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 108.—La huelga parcial es la que se decreta en contra de un funcionario o grupo de funcionarios de alguna de las dependencias de los Poderes del Estado, por las siguientes causas:

- A).—Violaciones frecuentes y reiteradas de los derechos que consagra esta Ley;
- B).—La constante negativa para comparecer ante el Tribunal de Arbitraje; y
- C).—La desobediencia sistemática a las resoluciones del mismo Tribunal.

Artículo 109.—La huelga sólo suspende los efectos de los nombramientos de los trabajadores por el tiempo que dure, pero sin terminar o extinguir los efectos del propio nombramiento.

Artículo 110.—La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo. Los actos de coacción de violencia física o moral sobre las personas o de fuerza sobre las cometidas por los huelguistas tendrán como consecuencia, respecto de los responsables la pérdida de su calidad de trabajadores al servicio del Estado y por ende, de todos sus derechos consignados en esta Ley, quedando sujetos a las responsabilidades penales o civiles en las que hubieren incurrido.

CAPITULO QUINTO

DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE HUELGA

Artículo 111.—Para declarar una huelga se requiere:

- I.—Que sea motivada por alguna o algunas de las causas señaladas en los artículo 107 y 108 de esta Ley; y
- II.—Que sea declarada por mayoría absoluta de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado, si se trata de una huelga general o por la unanimidad de los trabajadores de una dependencia o Poder si se trata de huelga parcial.

Artículo 112.—Antes de suspender las labores, los trabajadores deberán presentar al Tribunal de Arbitraje su pliego de peticiones, al que deberán acompañar copia del acto de la asamblea en la cual se haya acordado declarar la huelga.

Si los huelguistas no hubiesen emplazado a huelga en el pliego de peticiones, deberán presentar el escrito respectivo, por lo menos, diez días antes de la suspensión de los trabajos. Los términos contarán de momento a momento.

Recibiendo el escrito y sus anexos, se correrá traslado con las copias simples al titular o titulares de la dependencia o Poder afectados, para que éstos den contestación al pliego petitorio en un término no

mayor de tres días a partir de la notificación, que deberá ser personal.

Artículo 113.—Las partes en conflicto están obligadas a someterse antes del estallamiento de la huelga al procedimiento conciliatorio y después de estallada aquélla, al arbitraje, en ambos casos, del Tribunal de Arbitraje, debiendo este en el primer caso, emitir recomendaciones dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en que finalice la primera audiencia conciliadora y en el segundo caso, deberá emitir su dictamen en un término que no deberá exceder de diez días después de estallado el movimiento o del en que se haya resuelto la inexistencia del mismo.

Artículo 114.—El Tribunal de Arbitraje tendrá facultad para citar a las partes cuantas veces considere necesario, con el fin de avenirlas no obstante que el movimiento de huelga haya estallado o esté proximamente a notificarse la resolución arbitral sobre el conflicto. De cada audiencia conciliatoria se levantará acta en la que se pormenorizarán los logros o fracasos en relación con el pliego petitorio. Las partes, desde la primera audiencia conciliatoria, deberán acreditar la personalidad con la que se ostentan.

Artículo 115.—Si antes de la fecha del estallido de la huelga se llegara a un acuerdo conciliatorio entre las partes, se levantará el acta respectiva en forma de convenio, detallando las concesiones mutuas, debiendo el sindicato, desde luego, desistirse del movimiento de huelga.

Artículo 116.—Si las partes están de acuerdo, podrá prorrogarse el día y hora fijados para el estallido de la huelga, siempre y cuando el acuerdo tenga por objeto llegar a un arreglo conciliatorio.

Artículo 117.—Es huelga ilícita:

I.—La que se declara hallándose la Entidad en estado de emergencia;

II.—Aquella en la que los trabajadores cometan actos violentos en contra de las personas, oficinas, materiales, instalaciones, etc. del Estado, o contra la propiedad de terceros.

Cuando el Tribunal tenga conocimiento de cualquiera de los hechos anteriores, prevendrá a los trabajadores de que, en caso de suspender las labores, el acto será considerado como causa justificada del cese de los huelguistas y dictará las medidas necesarias para evitar la suspensión.

Sin perjuicio de lo dictaminado por el Tribunal, podrán intentarse, a través del Ministerio Público, las acciones penales que correspondan a las responsabilidades de los huelguistas.

Artículo 118.—Se entiende por huelga inexistente:

I.—Aquella que no cumpla los requisitos señalados en los artículos 111 y 112 de esta Ley; y

II.—La que no cumpla los requisitos procesales exigidos por este ordenamiento.

Artículo 119.—La solicitud de inexistencia de la huelga deberá presentarse dentro del término de las

seuenta y dos horas siguientes al estallido del movimiento. Sin embargo, si la autoridad o autoridades afectadas no hubiesen pedido la calificación del movimiento y el Tribunal notare alguna causal de las estipuladas en el artículo 118, de oficio podrá, si lo juzga conveniente, solicitar las pruebas necesarias para calificar el movimiento. Contra esta resolución y contra la que declare la ilicitud del movimiento, no existirá recurso alguno.

Artículo 120.—Si la resolución dictada por el Tribunal de Arbitraje, en relación con la calificación de la huelga, decretara la inexistencia, dará a los trabajadores un término de veinticuatro horas para que regresen a sus labores, apercibiéndolos de que, de no hacerlo, su nombramiento quedará sin efectos, y por consecuencia, operará el cese en su empleo.

Artículo 121.—Si la calificación de la huelga, decretada por el Tribunal declarara la existencia del movimiento, dicho Tribunal quedará facultado en los términos del artículo 113 de esta Ley, convirtiéndose en árbitro para la solución del conflicto.

Artículo 122.—A fin de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las partes están obligadas a dar toda clase de facilidades al Tribunal de Arbitraje para que tenga los elementos de prueba que requiera para dictar su resolución definitiva.

Artículo 123.—El laudo dictado por el Tribunal, resolviendo la huelga, no admitirá recurso alguno.

Artículo 124.—En virtud de que el Estado, a través

de cualquiera de sus Poderes, presta un servicio público, pudiendo resultar afectada la comunidad por la suspensión de los trabajos, durante el tiempo que dure la huelga, el sindicato deberá mantener al personal indispensable, a fin de que no deje de presentarse el servicio al público.

Artículo 125.—Si el conflicto sometido a la resolución del Tribunal de Arbitraje fuera decretado justificado, el Tribunal condenará a la autoridad o autoridades a cumplir con las peticiones del sindicato.

Contrariamente, si la huelga resultare injustificada, el Tribunal absolverá a la autoridad o autoridades afectadas, apercibiendo a los trabajadores a cumplir la resolución de referencia.

Artículo 126.—En los procedimientos a los que se refiere este Capítulo se observarán las formas siguientes:

- I.—El Tribunal funcionará en pleno, pero el Presidente intervendrá personalmente en las resoluciones siguientes:
 - A).—Falta de personalidad;
 - B).—Declaración de inexistencia o ilicitud de huelga.
- II.—Todos los días y horas serán hábiles.
- III.—No serán reclusables los miembros de la Junta.

Artículo 127.—Si los trabajadores se negaren a prestar los servicios necesarios en los términos del artículo 124 de esta Ley, la autoridad o autoridades afectadas podrán utilizar a otros trabajadores. En caso necesario, el Tribunal solicitará el auxilio de la fuerza pública a fin de que puedan prestarse dichos servicios.

Artículo 128.—La huelga terminará;

- I.—Por acuerdo entre los trabajadores huelguistas y la autoridad o autoridades afectadas;
- II.—Si la autoridad o autoridades afectadas se allanaren a las peticiones contenidas en el escrito de emplazamiento;
- III.—Por laudo arbitral dictaminado por el Tribunal de Arbitraje;
- IV.—Por desistimiento expreso de los trabajadores;
- V.—Por falta de interés de los trabajadores huelguistas, al no presentarse a cualquiera de las juntas de avenimiento; y
- VI.—Por haber sido decretada ilícita o inexistente en los términos de esta Ley.

TITULO SEPTIMO

DE LAS PRESCRIPCIONES Y DE LA CADUCIDAD

CAPITULO PRIMERO
DE LA PRESCRIPCION

Artículo 129.—Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores del Estado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 130.—Prescriben en un mes:

I.—Las acciones para pedir nulidad de un nombramiento, contado el término a partir de la fecha en que el error sea conocido;

II.—Las acciones de los titulares de las diversas dependencias, para aplicar cualquier sanción o despido del trabajador, contados a partir del día en que se cometió la falta o en su caso, a partir del día en que se concluyó la investigación correspondiente;

III.—Las acciones para exigir la indemnización por despido injustificado, tiempo que corre a partir de la fecha de separación;

IV.—*Las acciones de los trabajadores para volver a ocupar una plaza que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contando el tiempo a partir de la fecha en que esté en aptitud de volver al trabajo.*

Artículo 131.—Prescriben en un año:

- I.—*Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnización proveniente de riesgos profesionales realizados;*
- II.—*Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores muertos con motivo de un riesgo profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente; y*
- III.—*Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal de Arbitraje.*

Los plazos para deducir las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, correrán respectivamente desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad de la enfermedad contraída, desde la fecha de la muerte del trabajador, o desde que el tribunal haya dictado resolución definitiva.

Artículo 132.—*La prescripción no puede comenzar, ni correr:*

- I.—*Contra los incapacitados mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la Ley, a menos que la prescripción hubiera comenzado contra sus beneficios:*

II.—*Durante el tiempo que el trabajador se encuentre privado de su libertad, siempre que haya sido absuelto por sentencia ejecutada.*

Artículo 133.—*La prescripción se interrumpe:*

- I.—*Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal de Arbitraje;*
- II.—*Por promoción hecha en los términos de esta Ley ante las autoridades de las que depende el trabajador;*
- III.—*Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquélla contra de quien prescribe, palabra, por escrito o por hechos indudables.*

Artículo 134.—*Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda; el primer día contará por completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino ha cumplido el primer día hábil siguiente.*

CAPITULO SEGUNDO

DE LA CADUCIDAD

Artículo 135.—*Se tendrá por desistida de la acción, a la parte que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento.*

■ *Artículo 136.—No se tendrá por transcurrido el término anterior, si está pendiente de dictarse resolución sobre promoción de alguna de las partes o la práctica de alguna diligencia o la recepción de informes o copias que el Tribunal de Arbitraje hubiera solicitado.*

■ *Artículo 137.—El tiempo para la caducidad, a que se refiere el artículo 135, se contará de momento a momento.*

TITULO OCTAVO

DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y DEL PROCEDI- MIENTO QUE DEBE SEGUIR ANTE TAL TRIBUNAL

CAPITULO PRIMERO
**DE LA INTEGRACION DEL TRIBUNAL
DE ARBITRAJE**

Artículo 138.—El Tribunal de Arbitraje será colegiado y lo integran: dos representantes del Gobierno del Estado, designados por éste; dos representantes de los trabajadores, designados por el sindicato y un árbitro, que lo será el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en todos los casos que se presenten y quien también tendrá el carácter de Presidente en el Tribunal de Arbitraje.

Artículo 139.—Para el caso de que ocurran vacantes, para la designación de nuevos representantes se seguirá el procedimiento indicado en el artículo anterior.

Artículo 140.—Los miembros del Tribunal durarán en su encargo seis años y sólo podrán ser removidos por haber cometido delitos del orden común o federal.

Artículo 141.—Para ser miembro del Tribunal de Arbitraje, se requiere:

- I.—Ser mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II.—Ser mayor de veinticinco años de edad;
- III.—No haber sido condenado por delitos contra la propiedad o a sufrir pena mayor de un año de prisión por cualquiera otra clase de delitos intencionales.

Los representantes de los trabajadores deberán haber servido al Estado como empleados de base.

Artículo 142.—Los representantes de los trabajadores o del Estado podrán intervenir en las audiencias que se celebren ante el Tribunal de Arbitraje, interrogando testigos, peritos, adhiriendo posiciones, además de intervenir directamente en los acuerdos de: admisión de pruebas, aceptación o desecho de preguntas o posiciones y en los demás casos señalados expresamente por esta Ley.

Los miembros del Tribunal de Arbitraje contarán con el Secretario y demás personal necesario para sus labores, teniendo el primero el carácter de Asistente para desahogar las diligencias que le fueren encomendadas, sin perjuicio de la habilidad que reciban para tales efectos los empleados inferiores.

El personal del Tribunal de Arbitraje estará sujeto a la presente Ley, pero los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la misma, serán resueltos por las autoridades locales del Trabajo.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE

Artículo 143.—El Tribunal de Arbitraje será competente:

- I.—Para conocer y resolver en definitiva los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una dependencia y sus trabajadores;
- II.—Para conocer y resolver los conflictos colectivos que surjan entre el sindicato y los Poderes del Estado;
- III.—Para conocer y resolver los conflictos sindicales e intersindicales;
- IV.—Para llevar a cabo el registro del sindicato o en su caso, dictar la cancelación del mismo; y
- V.—Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo.

CAPITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE

Artículo 144.—El Presidente del Tribunal de Arbitraje, luego que reciba la primera promoción relativa a un conflicto individual, colectivo o sindical, citará a las partes dentro de las veinticuatro horas si-

guientes, a una audiencia de conciliación que deberá llevarse a cabo dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de la citación.

En esta audiencia procurará avenir a las partes; de celebrarse convenio, se elevará a la categoría de laudo, que las obligará como si se tratara de sentencia ejecutoriada.

Si no se avienen, remitirá el expediente a la Secretaría de Acuerdos del Tribunal para que proceda al arbitraje, de conformidad con el procedimiento que establece la Ley.

Artículo 145.—El procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje no requiere forma o solemnidad especial en la promoción o intervención de las partes.

El procedimiento para resolver todas las controversias que se sometan al Tribunal, se reducirá a la presentación de la demanda respectiva que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparecencia; la contestación se hará en igual forma y en una sola audiencia, en la que se recibirán las pruebas y alegatos de las partes, que pronunciará resolución, salvo cuando a juicio del propio Tribunal, se requiera la práctica de otras diligencias posteriores, en cuyo caso se ordenará que se llevan a cabo y una vez desahogados, se dicatará el laudo que corresponda.

Artículo 146.—La demanda deberá contener:

- I.—El nombre y domicilio del reclamante;
- II.—El nombre y domicilio del demandado;

III.—El objeto de la demanda;

IV.—Una relación de los hechos;

V.—El ofrecimiento de las pruebas y la indicación del lugar en que puedan obtenerse las que el reclamante no pudiere aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin.

A la demanda se acompañarán las pruebas de que disponga el reclamante y los documentos que acrediten la personalidad del representante, en el caso de que aquél no pudiere concurrir personalmente, y

VI.—Una copia de los documentos presentados, para el traslado.

Artículo 147.—La contestación de la demanda se presentará en un término que no exceda de cinco días contados a partir del siguiente a la fecha de su notificación; deberá referirse a cada uno de los hechos que comprenda la demanda y ofrecer pruebas en los términos de la Ley.

Artículo 148.—Inmediatamente que reciba la contestación de la demanda, o una vez transcurrido el plazo para contestarla, el Tribunal ordenará la práctica de las diligencias que fueren necesarias y citará a las partes, a los testigos, peritos, etc. Para la audiencia de pruebas alegatos y resolución.

Artículo 149.—Los funcionarios del Estado podrán

hacerse representar por medio de apoderados que acrediten tal carácter, mediante simple oficio.

Artículo 150.—Sólo los Secretarios General o de Conflictos del Sindicato, podrán tener carácter de representantes de los trabajadores ante el Tribunal. Tratándose de otros miembros del sindicato, necesitarán poder por escrito, del interesado.

Artículo 151.—Cualquier incidente que se suscite con motivo de la personalidad de las partes o de sus representantes, de la competencia del Tribunal, del interés de terceros sobre la nulidad de actuaciones u otros motivos análogos, será resuelto de plano.

Artículo 152.—En la audiencia a que se refiere el artículo 148, que se efectuará el día y hora citados, se abrirá el periodo de recepción de pruebas, siendo calificadas por el Tribunal, admitiendo las que estime pertinentes y desecharando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al Derecho, o que no tengan relación con la litis. Acto continuo se señalará la orden de su desahogo, debiendo comenzar con las del actor y luego las del demandado, en la forma y términos que el Tribunal estime convenientes, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el procedimiento.

Artículo 153.—En la audiencia sólo se aceptarán las pruebas ofrecidas, a no ser que se refieran a hechos supervivientes, en cuyo caso se dará vista a la contraria, o que tengan por objeto probar las tachas

contra testigos, o se trate de la confesional siempre y cuando se ofrezcan antes de cerrarse la audiencia.

Artículo 154.—El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión.

Artículo 155.—Las notificaciones se harán personalmente a los interesados por el actuario del Tribunal.

Artículo 156.—Todos los términos correrán a partir del día siguiente a aquel en el que se haga el plazamiento, citación o notificación y se contará, en ellos el día del vencimiento.

Artículo 157.—El Tribunal sancionará las faltas de respeto que se le cometan, ya sea por escrito o en cualquier otra forma.

Las sanciones consistirán en amonestación, multa o arresto hasta por quince días. La multa no podrá exceder de cien pesos, tratándose de trabajadores, ni de quinientos pesos tratándose de funcionarios.

Si el caso exige una sanción mayor, se pondrá en conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 158.—Toda compusa de documentos deberá hacerse a costa del interesado.

Artículo 159.—Los miembros del Tribunal no podrán ser recusados.

- **Artículo 160.**—*Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Arbitraje serán inapelables y cumplidas desde luego por los interesados. Los titulares de los Poderes del Estado se atenderán a ellas para ordenar los pagos de sueldos, indemnizaciones y demás que se deriven de las mismas resoluciones.*
- **Artículo 161.**—*El Tribunal de Arbitraje, una vez pronunciado el laudo, lo pondrá en conocimiento de todas las personas y autoridades interesadas.*
- **Artículo 162.**—*Las autoridades estarán obligadas a prestar auxilio al Tribunal para hacer respetar sus resoluciones, cuando fueren requeridas para ello.*

TITULO NOVENO

CAPITULO I

**DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES
A ESTA LEY Y POR DESOBEDIENCIA A LAS
RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE**

Artículo 163.—Las infracciones a la presente Ley, que no tengan establecida otra sanción, y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal de Arbitraje, se castigarán:

- I.—Con multa hasta de tres mil pesos; y*
- II.—Con destitución del trabajador, sin responsabilidad para el Estado.*

En su caso, estas sanciones serán impuestas por el Tribunal de Arbitraje.

TRANSITORIOS

Artículo 1.—La presente Ley entrará en vigor al dia siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 2.—Se abroga el Decreto número 103, que establece la Ley de los Trabajadores de servicio de los Poderes del Estado de Hidalgo, promulgado con fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, así como las demás disposiciones legales que se opongan a esta Ley.

Artículo 3.—El Tribunal de Arbitraje se organizará y funcionará de acuerdo con su Reglamento, mismo que se expedirá en un término no mayor de noventa días contados a partir de la fecha en la que entre en vigor esta Ley.

Artículo 4.—Los derechos de los trabajadores al servicio del Estado en materia de pensiones y jubilaciones, continuarán sujetos a la leyes relativas.

Artículo 5.—El escalafón de cada uno de los Poderes del Estado, deberá estar formado en un plazo no mayor de noventa días a partir de la fecha de publicación de esta Ley. En el se tomará en cuenta la antigüedad y honestidad de los trabajadores.

Artículo 6.—Todos los derechos que la Ley Federal del Trabajo otorga en favor de los trabajadores y que no estén modificados o sustituidos por disposiciones de esta Ley, se entenderá concedido a los trabajadores al servicio del Estado.

Artículo 7.—Las disposiciones de este ordenamiento que impliquen erogaciones pecuniarias, se pondrán en vigor gradualmente a discreción del Ejecutivo del Estado, y a medida que las condiciones del servicio lo vayan permitiendo.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los quince días de abril de mil novecientos ochenta. Diputado Presidente, DR. ABELARDO OLGUIN AMIREZ.— Diputado Secretario, Profr. ERNESTO ORDAZ LABRA.— Diputado Secretario, DR. SAMUEL MARGANZA DE LA TORRE.— Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 28 de abril de mil novecientos ochenta.— El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. JORGE ROJO LUGO.— El Secretario General de Gobierno, LIC. J. RUBEN LICONA RIVEMAR.— Rúbricas.